Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN

ROLANDO FERRAO RIVERA Recurrente V. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201800609	*REVISIÓN ADMINISTRATIVA* Procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: B7-35613/G296-1000 Sobre: Reclasificación de Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres; el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

El 9 de octubre de 2018, el Sr. Rolando Ferrao Rivera (en adelante, Sr. Ferrao Rivera o parte recurrente), presentó por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones un *Recurso de Decisión Administrativa*. El recurrente nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, el Comité o parte recurrida). Mediante dicha *Resolución*, el Comité recomendó que se ratificara su Custodia Mediana.

El 17 de octubre de 2018 le concedimos término al Departamento de Corrección, representado por la Oficina del Procurador General, para que expusiera su posición en torno al recurso de epígrafe. En atención a nuestra Resolución, el 8 de noviembre de 2008 compareció la agencia recurrida por conducto de la Oficina del Procurador General mediante *Moción de Desestimación*. En apretada síntesis, la solicitud desestimación del recurso descansó en que el recurrente no había cancelado los

aranceles para la presentación de su recurso de revisión administrativa ni solicitado litigar *in forma pauperis*.

Examinada la antes referida moción, el 16 de noviembre de 2018 este foro revisor le ordenó al recurrente Sr. Ferrao Rivera, que en o antes del viernes 30 de noviembre de 2018, cancelara los aranceles correspondientes al recurso presentado. Dispusimos además que, en la eventualidad de que se tratara de una persona indigente, este debía someter el formulario *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente* (*in forma pauperis*) de conformidad a la Regla 78 de nuestro Reglamento. En consonancia con lo requerido, le ordenamos a la Secretaría de este Tribunal proveerle al recurrente el formulario *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*. En respuesta a lo ordenado, el 29 de noviembre de 2018, el recurrente suscribió *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*, la cual fue presentada en la Secretaría de este Tribunal el 3 de diciembre de 2018.

El 10 de diciembre de 2018 compareció nuevamente el Departamento de Corrección y Rehabilitación, esta vez, mediante *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. En su comparecencia, aunque la parte recurrida reconoce y trae ante nuestra atención el que la notificación de la Resolución del Comité de Clasificación y Tratamiento es una defectuosa, sugiere que soslayemos tal defecto, pues el recurrente compareció oportunamente ante este foro revisor.

Por otro lado, la agencia recurrida insiste en su previa moción de desestimación. Con relación a este particular, disponemos que en vista de que carecemos de jurisdicción para entender en el presente recurso, se hace innecesario pasar juicio, en estos momentos, sobre la condición de indigencia del recurrente Sr. Rolando Ferrao Rivera.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el Recurso de Decisión Administrativa de epígrafe, por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

I

A

Como es sabido, "[l]a jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra,* 182 D.P.R. 675, 682 (2011). Véanse, además, *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 854 (2009). La falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia." (Cita omitida). *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249-250 (2012).

Por otra parte, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo." (Citas omitidas). *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra, pág. 856 (2009).

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este "adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción

al tribunal al cual se recurre… puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico…". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En el ámbito procesal, una apelación o recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un Tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Pueblo v. Santana Rodríguez,* 148 DPR 400, 402 (1999). Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe justificación alguna para que se ejerza la autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Segarra,* 150 DPR 649, 654 (2000).

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

La clasificación de los confinados, función delegada a la Administración de Corrección (AC), se rige por el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281, del 30 de noviembre de 2012 (Reglamento Núm. 8281 o Manual de

Clasificación) y el Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento de Instituciones Correccionales, Reglamento 7334 del 10 de abril de 2007 (Reglamento Núm. 7334). Estos reglamentos establecen los procedimientos que la AC tiene que seguir en lo relacionado al proceso de clasificación de los confinados en las Instituciones Penales.

El método de clasificación de confinados es el eje central de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz. Por lo tanto, la clasificación de confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de los confinados en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación.[1]

Además de satisfacer las necesidades del confinado, el proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados en los programas y recursos disponibles dentro del Sistema Correccional. *Id.*

De otra parte, el Artículo IV, sección 6, del Manual de Clasificación dispone lo concerniente al procedimiento de apelación cuando el confinado esté en desacuerdo con la decisión del técnico Sociopenal o del Comité. Dicho inciso dispone como sigue:

> **IV. Procedimiento de Apelación**
>
> El confinado que esté en desacuerdo con la decisión del técnico sociopenal (sumariados) o del Comité (sentenciados), podrá apelar la decisión sobre custodia. Estos serán informados de su derecho de apelar esta decisión de custodia, mediante el siguiente proceso:
>
> A. El procedimiento de apelación es el siguiente:
>
> [. . .]
> 2. Si algún confinado decide apelar la decisión, deberá seguir el siguiente procedimiento:
>
> (a) El confinado someterá una apelación por escrito no más tarde de diez (10) días

[1] Reglamento Núm. 8281, *supra,* Art. I, pág. 1.

> laborables después de la fecha en que el confinado reciba la decisión de clasificación.
>
> (b) La apelación será sometida en el Formulario de Apelación de Clasificación (Apéndice I, Anejo 1).
>
> (c) El confinado someterá el Formulario de Apelación de Clasificación al Supervisor de la unidad sociopenal de la institución por conducto del técnico de servicios sociopenales.
>
> (d) El Supervisor de la Unidad Sociopenal anejará al Formulario de Apelación los documentos pertinentes que estime necesarios y los enviará al Supervisor de la División Central de Clasificación en los próximos dos (2) días laborables.
> [. . .]
>
> 3. El Supervisor de la División Central de Clasificación deberá:
>
> (a) Emitir una decisión sobre la apelación y completar el Formulario de Apelación de Clasificación.
>
> (b) Enviar una copia de la decisión final de la Apelación al confinado por conducto del Supervisor de la Unidad Sociopenal de la Institución dentro de los treinta (30) días laborables subsiguientes al recibo de la apelación.
> [. . .]
>
> 4. El Supervisor de la Unidad Sociopenal de la institución deberá:
>
> a. Proveer al confinado copia de la Decisión sobre la Apelación y el Formulario de Apelación cumplimentado;
>
> b. **Notificar al confinado su derecho de solicitar reconsideración de la decisión final ante la División de Clasificación Central dentro de los veinte (20) días subsiguientes o de solicitar revisión judicial ante el Tribunal Apelativo dentro de los treinta (30) días subsiguientes**; y (Énfasis nuestro).
> [. . .]

II

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración. Como cuestión de umbral,

debemos atender, en primera instancia, si ostentamos jurisdicción para entender en el recurso que nos ocupa. Veamos.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración nos percatamos de que, en efecto, la *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección, Institución Bayamón 1072, adolece de serios defectos que violentan el debido proceso de ley del recurrente señor Ferrao Rivera. Nos explicamos. La aludida *Resolución* **no contiene**: 1) la fecha de emitida; 2) la fecha en que la misma fue notificada al señor Rolando Ferrao Rivera; 3) las advertencias referentes al derecho del señor Rolando Ferrao Rivera a solicitar la revisión administrativa dentro de los treinta (30) días siguientes a la respuesta de apelación. Ello, según lo dispone la sección 6 del Manual de Clasificación antes reseñado.

Como es sabido, nuestra Constitución protege a los ciudadanos de no ser privados de su propiedad sin un debido procedimiento de ley. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo 1; Emda. V, Const. EE.UU., L.P.R.A., Tomo 1. La notificación adecuada es un elemento indispensable del debido proceso de ley. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 329 (2006). Así pues, la falta de notificación adecuada de una decisión administrativa puede afectar la jurisdicción del Tribunal de Apelaciones.

Ante estas circunstancias, la *Resolución* fue defectuosa, pues no cumplió con las exigencias del Debido Proceso de Ley. Consecuentemente, los términos para acudir en alzada no han comenzado a transcurrir. Así pues, hasta tanto la agencia recurrida no le notifique adecuadamente al recurrente la *Resolución* en la cual se ratificó la custodia mediana y se le hagan las consabidas advertencias relacionadas a su derecho de solicitar Revisión Judicial o reconsideración, con especificidad de los términos y los efectos que ha de tener el que la agencia recurrida actúe o no actúe en torno a

la moción de reconsideración (si es que se presenta la misma), no comenzará a transcurrir el término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones. Por tanto, resulta forzoso desestimar el presente recurso por ser el mismo prematuro.

III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el Recurso de Decisión Administrativa de epígrafe, por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro.

Notifíquese a las partes, al Procurador General y al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Resolución* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones